



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00774 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3388-2011-SERVIR-TSC
IMPUGNANTE : JESUS MANUEL ARIAS PEREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS MANUEL ARIAS PEREZ contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0450-UGEL 05 y en el Oficio N° 890-2011-DUGEL-OAJ-/SJL-EA, del 24 y 25 de enero de 2011, respectivamente, emitidos por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 24 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0566-UGEL 05, del 27 de enero de 2010, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante la UGEL N° 05, resolvió encargar en el puesto de Subdirector de Formación General de la Institución Educativa N° 163 “Néstor Escudero Otero”, en adelante la Institución Educativa, al señor JESUS MANUEL ARIAS PEREZ, en adelante el impugnante, a partir del 2 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año y/o hasta nueva disposición.
2. El 24 de enero de 2011, mediante la Resolución Directoral N° 0450-UGEL 05, emitida por la UGEL N° 05, se dispuso el destaque y encargatura de la señora CAROLINA JULIA PONCE PONCE, en adelante la señora Ponce, como Subdirectora de Formación General de la Institución Educativa, a partir del 3 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y/o hasta nueva disposición.
3. Con el Oficio N° 890-2011-DUGEL-OAJ-/SJL-EA, del 25 de enero de 2011, emitido por la entidad, se comunicó al impugnante que la Resolución Directoral N° 0450-UGEL 05, sobre la cual interpuso recurso de reconsideración, no es un acto impugnabile.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 14 de febrero de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0450-UGEL 05 y en el Oficio N° 890-2011-DUGEL-OAJ-/SJL-EA, alegando que la encargatura prevista en la referida resolución no se encuentra amparada por ninguna norma legal vigente, siendo que al impugnante le correspondería asumir durante el año 2011 el cargo de Subdirector



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

de Formación General de la Institución Educativa, conforme a la propuesta de ratificación en el cargo emitida a su favor por el Director de la Institución Educativa.

5. Mediante los Oficios N^{os} 2665-2011-D.UGEL.05-OAJ-/SJL-EA y 14911-2012-UGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N^o 05, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes del mismo, respectivamente.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés del impugnante

6. Conforme se aprecia de los antecedentes, el impugnante está solicitando se rectifique el acto administrativo emitido por la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N^o 05, en el cual se determinó el destaque y encargatura de la señora Ponce como Subdirectora de Formación General en la Institución Educativa donde el impugnante ejerció el referido cargo hasta el 31 de diciembre de 2010; es decir, se está solicitando la rectificación de la decisión de la citada entidad en la cual se dispuso el destaque y encargatura del cargo a otra docente, para un periodo posterior al del impugnante.
7. En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar la decisión de la entidad que resolvió destacar y encargar a la señora Ponce, en el puesto de Subdirectora de Formación General en la Institución Educativa.
8. Para González Pérez *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”*¹.

Santamaría Pastor señala que *“...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de*

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”².

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

9. De conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, en adelante el Reglamento, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; y,
 - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.
10. En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.**
“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la Resolución Directoral N° 0566-UGEL 05, la encargatura del impugnante llegó a su fin el 31 de diciembre de 2010. Por otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 0450-UGEL 05, se dispuso el destaque y la encargatura de la señora Ponce en el cargo de Subdirectora de Formación General a partir del 3 de enero de 2011. En ese sentido, se observa que el impugnante tuvo conocimiento de la fecha de inicio y término de su encargatura, por lo que la decisión de la entidad contenida en el referido documento no afecta sus derechos o intereses.
- (ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no ha invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la decisión de la entidad, toda vez que la misma ha sido adoptada considerando la fecha de término de la encargatura del impugnante, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 0566-UGEL 05.
- (iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil sino la decisión de la entidad de destaque y encargatura de la señora Ponce.

12. De conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁴, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

13. En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose el impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de

⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3° del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17° del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

apelación, establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS MANUEL ARIAS PEREZ, contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0450-UGEL 05 y en el Oficio N° 890-2011-DUGEL-OAJ-/SJL-EA, del 24 y 25 de enero de 2011, respectivamente, emitidos por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JESUS MANUEL ARIAS PEREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL